



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
PALMIRA – VALLE DEL CAUCA**

**Sentencia n°. 73**

Palmira, Valle del Cauca, mayo dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022).

Proceso:	Acción Tutela	
Accionante:	Isamar Orejuela Guerrero	C.C. núm. 1.113.670.585
Accionado(s):	Fondo de Pensiones Porvenir, Seguros Alfa	
Radicado:	76-520-40-03-002-2022-00200-00	

**I. Asunto**

Procede el Despacho a proferir el fallo que resuelva la acción de tutela instaurada por la señorita ISAMAR OREJUELA GUERRERO, identificada con cédula de ciudadanía número 1.113.670.585, representada por la señora ZORAIDA GUERRERO GARCÍA, contra el FONDO DE PENSIONES PORVENIR y SEGUROS ALFA, por la presunta vulneración de sus derechos constitucionales fundamentales a la vida digna, salud y debido proceso.

**II. Antecedentes**

**1. Hechos.**

La señora ZORAIDA GUERRERO GARCÍA señala que convivió con el señor IRNE OREJUELA GUERRERO, quien falleció en un accidente de tránsito el 7 de junio de 2021 y con quien procreó dos hijos, entre ellos la señorita ISAMAR OREJUELA GUERRERO quien presente discapacidad desde su nacimiento. Afirma que, tramitó ante las entidades accionadas solicitud del mínimo vital del cual derecho su hija debido a su padecimiento.

**2. Pretensiones.**

Por lo anterior, solicita se ordene a las accionadas que no dilaten más y asignen la pensión a la que tiene derecho su hija y que el cobro de la mesada sea a su favor.

**3. Trámite impartido.**

El despacho a través de auto del día 5 de mayo de 2022 procedió a su admisión, ordenando la vinculación de EPS EMSSANAR y ESE HOSPITAL DEPARTAMENTAL MARIO CORREA RENGIFO, así mismo, se dispuso la notificación de los accionados y vinculados, para que previo traslado del escrito de tutela se pronunciaran sobre los hechos y ejercieran su derecho de defensa en el término de tres (3) días, comunicándose por el medio más expedito.

Con posterioridad a ello, mediante auto 0964 de 13 de mayo de 2022, se vinculó a las señoras MAGDA IRIS CASTRILLON TENORIO y JAKELINE FERREROSA VERGARA y a las entidades FUNDACIÓN DE PROTECCIÓN INFANTIL ROTARIA de Palmira y CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL VALLE - COMFANDI.

Igualmente, mediante providencias del 17 de mayo de 2022 se designó al doctor JOSÉ RICARDO FLOR HERRERA como Curador Ad-Litem de la señora JAKELINE FERREROSA VERGARA y se ordenó la notificación de la señora MAGDA IRIS CASTRILLON TENORIO a través del correo electrónico iris\_8126@hotmail.com.

#### **4. Material probatorio.**

Se tienen como pruebas aportadas con el escrito de tutela las siguientes:

- Escrito de SEGUROS ALFA del 15 de diciembre de 2021 dirigido a ISAMAR OREJUELA GUERRERO
- Registro Civil de defunción del señor IRNE OREJUELA GUERRERO
- Registro de nacimiento de VICTOR MANUEL OREJUELA GUERRERO
- Registro de nacimiento de ISAMAR OREJUELA GUERRERO
- Cédula de ciudadanía de ZORAIDA GUERRERO GARCÍA
- Cédula de ciudadanía de ISAMAR OREJUELA GUERRERO
- Cédula de ciudadanía de IRNE OREJUELA GUERRERO
- Certificado de discapacidad expedido por el Ministerio de Salud
- Orden certificados del 22 de noviembre de 2021 emitida por el ESE HOSPITAL DEPARTAMENTAL MARIO CORREA RENGIFO
- Solicitud de autorización de servicios de salud del HOSPITAL RAÚL OREJUELA BUENO E.S.E.
- Orden consulta del 22 de noviembre de 2021 expedida por ESE HOSPITAL DEPARTAMENTAL MARIO CORREA RENGIFO
- Orden imagenología del 25 de agosto de 2021 emitida por el ESE HOSPITAL DEPARTAMENTAL MARIO CORREA RENGIFO
- Certificado de discapacidad salud ocupacional de COMFANDI
- Historia clínica No. 9402032097903 expedida por la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL VALLE
- Historia clínica No. 2455868403 expedida por la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL VALLE

#### **5. Respuesta de las accionadas.**

La abogada de Emssanar S.A.S., manifiesta que la usuaria ISAMAR OREJUELA GUERRERO se encuentra afiliada a la fecha en régimen subsidiado desde el 27/04/2011. Indica que, de los hechos señalados desde el inicio de la tutela las pretensiones son dirigidas contra el fondo de pensiones PORVENIR S.A. y SEGUROS DE VIDA ALFA S.A. debido al incumplimiento en los tramites administrativos propios y de competencia de dicha entidad, es decir, reconocimiento de la pensión, argumentos con los que solicita su desvinculación.

La directora de acciones constitucionales litigios de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., afirma que no existe reclamación de pensión de sobrevivientes por parte de la accionante y que a la fecha no cuenta con una calificación de pérdida de la capacidad laboral superior al 50% y no puede ser considerada una posible beneficiaria de la pensión de sobrevivientes con ocasión al fallecimiento del señor IRNE OREJUELA.

Manifiesta que, una vez la señora ISAMAR OREJUELA GUERRERO presentó solicitud de calificación de pérdida de la capacidad laboral, y remitieron el expediente a ALFA S.A. entidad con la cual tienen contratado el seguro previsional para los riesgos de

invalidez y es encargada de realizar la calificación en primera instancia, quien le envió comunicación a la peticionaria solicitando valoración por neurología con pruebas neuropsicológicas y valoración por neuropsicología, con el fin de proceder con la calificación y a la fecha la accionante no ha aportado los documentos solicitados y estos son necesarios para que se proceda a la calificación.

Señala que, la accionante a la fecha no cuenta con una calificación de pérdida de capacidad laboral superior al 50%, por lo cual no es considerada una persona invalida y solo la enfermedad que comenta la señora ZORAIDA, no es causal para determinar que es invalida, debido a que debe ser calificado por una entidad competente y así establecer si es inválida o no. Igualmente, indica que se debe vincular a la presente acción a la señora MAGDA IRIS CASTRILLON en calidad de compañera del señor IRNE OREJUELA (Q.E.P.) y como representante legal de la menor L. O. C. y la señora JAKELINE FERREROSA VERGARA en calidad de representante legal de la menor V. O. F. , quienes se presentaron a reclamar la pensión de sobrevivientes y manifestaron que no existía beneficiarios con iguales derechos a ellos, argumentos con los que peticiona se rechace y/o declare improcedente la acción.

El apoderado general para asuntos judiciales de SEGUROS ALFA S.A., expresa que para que la accionante sea beneficiaria de la prestación de pensión de sobrevivencia, debe demostrar su estado de invalidez de conformidad con los criterios contenidos en el artículo 38 de la Ley 100 de 1993, por lo que está solicitando la calificación de su pérdida de capacidad laboral. Indica que, en virtud al contrato de seguro previsional suscrito con la AFP Porvenir S.A. y conforme a lo establecido en el artículo 142 del Decreto 019 de 2012, procedió a revisar la solicitud de calificación de la accionante, encontrando la necesidad de aportar unos exámenes complementarios, sin que a la fecha se nos haya radicado la documentación completa para proceder con la solicitud de calificación, pese a enviar una comunicación solicitando la información faltante.

Manifiesta que, es una compañía de seguros autorizada que le expidió a la AFP Porvenir S.A., contrato de seguro previsional para que, en el evento en que ocurra invalidez o muerte por origen común, a uno de sus afiliados, le reconozca el valor de la suma adicional que se requiera para garantizar la pensión, a título del valor asegurado, pero únicamente siempre y cuando le haga falta capital necesario para asumir la pensión de sus afiliados y beneficiarios. Indica que, recibió de parte de la AFP Porvenir S.A., solicitud de liquidación del seguro previsional por el fallecimiento del afiliado, señor IRNE OREJUELA GUERRERO (Q.E.P.D.), una vez reconocida la pensión de sobrevivencia, en consecuencia procedió a liquidar el valor de la suma adicional que se requiere para el financiamiento de la prestación reconocida dentro de la pensión de sobrevivencia causada por el fallecido, teniendo como beneficiarios a su compañera permanente y sus hijos.

Afirma que, en el caso de la accionante para poder ser beneficiaria de la prestación debe primero ser calificada en su pérdida de capacidad laboral mediante un dictamen que le otorgue la calidad de inválida, es decir, debe tener un 50% o más de PCL. Por lo anterior, se recibió la solicitud de calificación y una vez revisados los sistemas de información de la compañía, logró establecer que si bien hay unos documentos con la solicitud, los mismos resultaron ser insuficientes para realizar una valoración integral, por lo que mediante comunicación del 15 de diciembre de 2021 le requirió la radicación de una valoración por neurología con pruebas neuropsicológicas y una valoración por neuropsicología, documentos que a la fecha no se han radicado por la accionante pese a tener conocimiento como consta en la guía de notificación de

la comunicación, pues junto con la historia clínica, este será el insumo que se estudiará para realizar la respectiva calificación de pérdida de capacidad laboral en cumplimiento del Decreto 1507 de 2014, argumentos con los que solicita se declare improcedente la acción.

La representante legal del Hospital Departamental Mario Correa Rengifo E.S.E., indica que como entidad no afilian ni asignan mesadas pensionales, esto es de competencia exclusiva de la AFP en la cual se encontraba afiliado el hoy fallecido IRNE OREJUELA GUERRERO, razón por la que, peticiona su desvinculación.

El apoderado judicial de la Caja de Compensación Familiar del Valle del Cauca – Comfamiliar Andi (Comfandi), señala que del escrito de tutela que la pretensión de la parte accionante es el reconocimiento y pago de pensión ante las accionadas Fondo de Pensiones Porvenir y Seguros Alfa, ante lo cual, existe falta de legitimación en la causa por pasiva, por otro parte, aclara que el señor OREJUELA GUERRERO (Q.E.P.D.) no estuvo afiliado como trabajador.

El doctor JOSÉ RICARDO FLOR HERRERA en calidad de Curador Ad-Litem de la señora JAKELINE FERREROSA VERGARA, manifiesta que no le constan los hechos del escrito de tutela, en especial los relacionados con la petición de reconocimiento de pensión de sobreviviente en favor de la accionante, igualmente, considera que no existen en el plenario mayores elementos de juicio en que apoyarse para pronunciarse más a fondo en representación de la señora JAKELINE, quien según el fondo de pensiones ya presentó solicitud de reconocimiento de pensión en favor de su hija V. O. F.

### **III. Consideraciones**

#### **a. Procedencia de la acción**

Como condición previa es necesario examinar si se dan en el caso bajo estudio los presupuestos procesales para dictar el fallo.

#### **Competencia**

Éste Despacho es competente para conocer en primera instancia de la presente Acción de Tutela, de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, los Decreto 2591 de 1991 y 333 de 2021, en atención a la naturaleza jurídica de la entidad accionada.

#### **Legitimación de las partes:**

En el presente caso, la señorita ISAMAR OREJUELA GUERRERO, titular de los derechos presuntamente vulnerados con la actuación de las entidades accionadas, es quien presenta la acción de tutela, razón por la cual, se encuentra legitimada para impetrarla (C.P. art. 86º, Decreto 2591/91 art. 1º).

La acción está dirigida en contra el FONDO DE PENSIONES PORVENIR S.A. y SEGUROS ALFA S.A., por lo que, al tratarse de entidades que forman parte del sector privado, a las que presuntamente se les atribuye la vulneración de los derechos fundamentales en discusión, al tenor de lo dispuesto en Artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela procede contra cualquier acción u omisión en que incurra dicha entidad.

## Inmediatez

La regla general establecida en el artículo 86 de la Constitución y en el artículo 1 del Decreto 2591 de 1991, señala que la acción de tutela puede ser propuesta *"en todo momento y lugar"*. No obstante, la Corte Constitucional ha establecido que la solicitud de amparo debe ser propuesta dentro de un plazo razonable posterior a la violación de los derechos fundamentales, como se dispuso en la Sentencia SU-961 de 1999 al señalar que *"La tutela debe interponerse dentro de un plazo razonable. La razonabilidad de este plazo está determinada por la finalidad misma de la tutela, que debe ser procedente en cada caso concreto. De acuerdo con los hechos, el juez está encargado de establecer si la tutela se interpuso dentro de un tiempo prudencial y adecuado, de tal modo que no se vulneren derechos de terceros"*. Este Despacho considera que el requisito de inmediatez se encuentra satisfecho en el caso objeto de estudio, toda vez que la acción de tutela fue interpuesta dentro de un tiempo razonable y prudente.

## Subsidiariedad:

El principio de subsidiariedad de la acción de tutela se encuentra consagrado en el inciso 3º del artículo 86 de la Constitución Política. A su turno, el numeral 1º del artículo 6º del Decreto Ley 2591 de 1991 dispuso que la solicitud de amparo será improcedente *"cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable"*. De antaño, la jurisprudencia de la Corporación Constitucional ha destacado la naturaleza subsidiaria de la acción de tutela como un mecanismo constitucional contemplado para dar una solución eficiente a situaciones de hecho creadas por actos u omisiones que implican la transgresión o la amenaza de un derecho fundamental, respecto de las cuales el ordenamiento jurídico no tiene contemplado otro mecanismo susceptible de ser invocado ante los jueces a fin de obtener la correspondiente protección del derecho<sup>1</sup>. A su turno, resulta menester destacar el pronunciamiento jurisprudencial contenido en la sentencia C-590 de 2005, según el cual, constituye un deber del tutelante: *"(...) desplegar todos los mecanismos judiciales ordinarios que el sistema jurídico le otorga para la defensa de sus derechos. De no ser así, esto es, de asumirse la acción de tutela como un mecanismo de protección alternativo, se correría el riesgo de vaciar las competencias de las distintas autoridades judiciales, de concentrar en la jurisdicción constitucional todas las decisiones inherentes a ellas y de propiciar un desborde institucional en el cumplimiento de las funciones de esta última<sup>2</sup> (...)"*.

Frente al principio de subsidiariedad de la acción de tutela para obtener el reconocimiento y pago de las acreencias pensionales, la Corte Constitucional ha señalado que: *"Tal como fue argumentado por los jueces de tutela, el artículo 86 de la Constitución Política define la acción de tutela como aquel mecanismo judicial de protección directa, inmediata y efectiva de derechos fundamentales, cuando estos resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o privada, en los casos definidos normativamente. Así mismo, el mencionado artículo consagra su carácter subsidiario, al establecer que la misma procederá cuando «el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable».* Por razón de lo anterior, se ha estimado que, en principio, *«en el caso del reconocimiento o restablecimiento de derechos pensionales, la acción de tutela no es la vía apropiada para reclamar su protección, pues el tema es de competencia de la justicia ordinaria laboral o contencioso administrativa, según el caso, además en cuanto se requiere la valoración de aspectos litigiosos de naturaleza legal, que usualmente escapan a la órbita de acción del juez de tutela».* No obstante, la jurisprudencia constitucional ha estructurado dos eventos en los cuales, si bien existiendo otros medios judiciales en el ordenamiento jurídico, la acción de tutela sí resulta procedente para el reconocimiento de derechos prestacionales, dichos eventos se dan cuando: *«(i) Los medios ordinarios de defensa judicial no son suficientemente idóneos y eficaces para proteger los derechos presuntamente conculcados. (ii) Aun cuando tales medios de defensa judicial sean idóneos, de no concederse la tutela como mecanismo transitorio de protección, se producirá un perjuicio irremediable a los derechos fundamentales».* La Corte Constitucional señala que, con fundamento en el artículo 6.1 del Decreto 2591 de 1991, para determinar la idoneidad y la eficacia del medio judicial ordinario el juez de tutela, en todo caso, debe realizar una valoración *«en concreto»* de las circunstancias particulares en las que se encuentra el solicitante para, de esta manera, identificar si las pretensiones formuladas trascienden del nivel legal, haciendo, por tanto, que la acción de tutela pase a ser el medio más eficaz para la protección de las garantías constitucionales. En ese orden de ideas, esta corporación ha identificado una serie de circunstancias que debe verificar el juez constitucional para determinar la procedencia excepcional de la acción de tutela en los eventos en los cuales se pretende el reconocimiento de derechos pensionales, como son las siguientes: *«a. Que se trate de sujetos de especial de protección constitucional. b. Que la falta de pago de la prestación o su disminución genere un alto grado de afectación de los derechos fundamentales, en particular del derecho al mínimo vital. c. Que el accionante haya desplegado cierta actividad administrativa y judicial con el objetivo de que le sea reconocida la*

<sup>1</sup> T-543 de 1992.

<sup>2</sup> C-590 de 2005.

*prestación reclamada. d. Que se acredite siquiera sumariamente, las razones por las cuales el medio judicial ordinario es ineficaz para lograr la protección inmediata de los derechos fundamentales presuntamente afectados»<sup>3</sup>*

Por lo anterior, delantadamente se procederá a analizar si se cumple con el requisito aludido, para tales efectos, se plantea el siguiente:

### **Problema jurídico.**

Corresponde a esta instancia determinar si: ¿La acción de tutela presentada por la ciudadana ISAMAR OREJUELA GUERRERO, en contra del FONDO DE PENSIONES PORVENIR y SEGUROS ALFA S.A., cumple con los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela?

### **Tesis del despacho**

El despacho considera que el presente amparo constitucional se torna en improcedente por no cumplirse con los requisitos de subsidiariedad respecto de sus pretensiones. De igual forma se constató que no existe una vulneración grave al derecho fundamental a la vida digna, salud y debido proceso, que permita excepcionalmente la procedencia de la acción de tutela, atendiendo a las circunstancias acreditadas en el plenario de las cuales se concluye que la intervención del juez constitucional no resulte necesaria e inminente.

### **Fundamentos jurisprudenciales**

#### **Requisitos para la pensión de sobreviviente**

Al respecto la Corte Constitucional ha señalado que: *"El artículo 47 de la Ley 100 de 1993 establece los posibles beneficiarios de la sustitución pensional. Específicamente, frente a los hijos en condición de invalidez la norma dispone: "ARTÍCULO 47. BENEFICIARIOS DE LA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES. Son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes: (...) c) Los hijos menores de 18 años; los hijos mayores de 18 años y hasta los 25 años, incapacitados para trabajar por razón de sus estudios y si dependían económicamente del causante al momento de su muerte, siempre y cuando acrediten debidamente su condición de y, **los hijos inválidos si dependían económicamente del causante, mientras subsistan las condiciones de invalidez. Para determinar cuándo hay invalidez se aplicará el criterio previsto por el artículo 38 de la Ley 100 de 1993;** (...). PARÁGRAFO. Para efectos de este artículo se requerirá que el vínculo entre el padre, el hijo o el hermano inválido sea el establecido en el Código Civil." (Negrilla fuera del texto original). De la disposición legal transcrita se desprenden tres requisitos que los hijos en situación de invalidez deben cumplir para la sustitución del derecho, a saber: i) filiación; ii) encontrarse en una condición de invalidez; y iii) depender económicamente del causante. El artículo 38 de la Ley 100 de 1993 prescribe lo que debe entenderse por "estado de invalidez". Al respecto, esa disposición consagra: "(...) se considera inválida la persona que por cualquier causa de origen no profesional, no provocada intencionalmente, hubiere perdido el 50% o más de su capacidad laboral"".*

#### **Proceso de Calificación de la pérdida de capacidad laboral.**

En el contexto del reconocimiento de una pensión de sobreviviente al hijo que padece de discapacidad o invalidez, cualquiera que sea su origen (común o laboral), el ordenamiento jurídico impone que el estado de invalidez se determina a través de una valoración médica que conlleva a una calificación de pérdida de capacidad laboral, la cual es realizada por las entidades autorizadas por la ley. Con dicha calificación se dictamina el porcentaje de afectación, el origen de la pérdida de y la fecha en la que se estructuró. Se considera inválida la persona que haya sido calificada con el 50% o más de pérdida capacidad laboral. Para definir el estado de invalidez y, por lo tanto, el derecho al reconocimiento de la respectiva pensión, el

<sup>3</sup> T-144/2021

<sup>4</sup> Corte Constitucional, sentencia T-213-2019.

legislador ha establecido el procedimiento que se debe cumplir, el cual impone la participación activa del afiliado, de las entidades que intervienen en el proceso de calificación y de los sujetos responsables del reconocimiento y pago de dicha prestación<sup>5</sup>.

En una primera oportunidad, la calificación de la PCL corresponde a Colpensiones, a las administradoras de riesgos laborales y a las compañías de seguros que asuman los riesgos de invalidez y muerte, así como a las entidades promotoras de salud. De acuerdo con las normas citadas, "En caso de que el interesado no esté de acuerdo con la calificación deberá manifestar su inconformidad dentro de los diez (10) días siguientes y la entidad deberá remitirlo a las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez del orden regional dentro de los cinco (5) días siguientes, cuya decisión será apelable ante la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, la cual decidirá en un término de cinco (5) días. Contra dichas decisiones proceden las acciones legales."

El acto que declara la invalidez debe ser motivado, para lo cual contendrá expresamente los fundamentos de hecho y de derecho que dieron origen a esta decisión, "así como la forma y oportunidad en que el interesado puede solicitar la calificación por parte de la Junta Regional y la facultad de recurrir esa calificación ante la Junta Nacional." En los casos en que la calificación de la PCL es inferior en no menos del 10 % de los límites que califican el estado de invalidez, tendrá que acudir en forma obligatoria ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez, por cuenta de la respectiva entidad. Corresponde a las empresas promotoras de salud determinar si existe concepto favorable de rehabilitación. En este caso, se postergará el trámite de calificación de la PCL, en los términos previstos en la regulación legal en comento. Sin perjuicio de las funciones asignadas a las entidades descritas en el fundamento jurídico corresponde a la Junta Regional de Calificación de Invalidez calificar en primera instancia la PCL, el estado de invalidez y determinar su origen.

### **Caso concreto.**

Descendiendo al asunto puesto a consideración del despacho, y teniendo en cuenta los parámetros expuestos y vistas las particularidades en las que está inmerso el asunto *sub examine*, este Despacho considera que la acción de tutela no reúne el requisito de *subsidiariedad*, ya que a la fecha no ha cumplido plenamente los requisitos legales establecidos para ser acreedora de la pensión de sobreviviente, como lo es, haber obtenido la calificación de pérdida de capacidad laboral.

Del acervo probatorio allegado, se evidencia que la accionante solicitó ante el FONDO DE PENSIONES PORVENIR la calificación de pérdida de capacidad laboral, escrito que en virtud al contrato de seguro con la aseguradora SEGUROS ALFA S.A. fue remitido a dicha entidad para que procediera a la calificación, quien a través de memorial de 15 de diciembre de 2021 notificado a través de la empresa de correo Servientrega la requirió para que aportara *"valoración por neurología con pruebas neuropsicológicas y valoración por neuropsicología"*, pruebas que de acuerdo a lo manifestado por las accionadas no han sido aportadas a la fecha, es decir, que hasta el momento no ha agotado los trámites administrativos primigenios que permitan acreditar que cumple los requisitos establecidos para obtener la pensión de sobreviviente por tratarse de un hijo con discapacidad o invalidez, esto es, a la fecha no cuenta con la mentada calificación de pérdida de capacidad laboral, situación que pone de presente que la acción de tutela no cumple con el requisito de subsidiariedad, pues de acuerdo con

---

<sup>5</sup> Uno de los propósitos de integrar al proceso de calificación no solo al afectado, sino también a las entidades que tienen a su cargo el reconocimiento de la pensión de invalidez, es el de garantizar su derecho al debido proceso. Ello sobre la base de considerar que los resultados que se adopten en dicho proceso comprometen su responsabilidad en el reconocimiento y pago de la prestación. Al respecto, se pueden consultar las Sentencias T-093 de 2016, M.P. Alejandro Linares Cantillo y T-672 de 2016, M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

la jurisprudencia de la Corte Constitucional para la procedencia excepcional en los eventos en los que se pretende el reconocimiento de derechos pensionales, "el accionante debe haber desplegado cierta actividad administrativa y judicial con el objetivo que le sea reconocida la prestación reclamada".

Máxime, cuando con las contestaciones aquí allegadas por las entidades accionadas, se establece que a la fecha la accionante no ha aportado las valoraciones requeridas, lo que ha impedido la realización de la calificación de la pérdida de capacidad laboral ni dentro de los documentos anexos y allegados por las demás entidades al escrito de tutela tampoco obra prueba de la valoración requerida por SEGUROS ALFA S.A. para la calificación, por lo que, mal haría el juez constitucional inmiscuirse en asuntos que no son de su competencia.

Por lo anterior, deviene que es un deber de la accionante, cumplir con los requisitos legales establecidos para dar trámite a la solicitud de la pensión, pues tales requerimientos se encuentran justificados en los principios de celeridad<sup>6</sup>, eficacia<sup>7</sup> y economía<sup>8</sup> que orientan la función administrativa que desarrollan las entidades encargadas del reconocimiento de derechos pensionales<sup>9</sup>, con el propósito de evitar el desgaste de las mismas al iniciar el proceso de reconocimiento sin los elementos esenciales, causando dilaciones injustificadas y duplicidad en las actuaciones por cuanto no se reúnen los requisitos mínimos, motivo por el cual, y en miras de mejorar y agilizar dichos procedimientos se hace justificable tales exigencias. De igual modo, es razonable suponer que los requisitos consignados redundan en beneficio de la administración, del petitionario y de los demás solicitantes en general, máxime cuando el requerimiento de la aseguradora para nada se denota una extralimitación en los requisitos legales para la calificación.

Teniendo en cuenta lo anterior, el accionante no efectuó un mínimo de diligencia en procura de sus intereses, ya que ni siquiera ha agotado los trámites administrativos de manera completa ante las entidades accionadas, es decir, no ha cumplido con el requerimiento médico que acrediten su invalidez, que a la postre originaria su derecho.

Ahora, la sola la afirmación de la accionante, en el que aduce su afectación a la vida digna, salud y debido proceso, no es suficiente para demostrar siquiera sumariamente la existencia de un perjuicio irremediable que le permitiera al juez constitucional considerar la existencia de dicho daño a fin de hacer procedente el amparo tutelar de manera transitoria, máxime cuando de la consulta del Adres se pudo evidenciar que actualmente se encuentra afiliada a la EPS EMSSANAR S.A.S. en el régimen subsidiado, circunstancia que fue confirmada por dicha entidad en su contestación, quien le presta los servicios de salud. De hecho, los requisitos de inminencia y urgencia del perjuicio y la consecuente adopción de medidas impostergables, no fueron en este caso comprobados, deviniendo entonces, que no implica una afectación grave de los derechos fundamentales de la tutelante. Corolario de ello, no es suficiente que se alegue la vulneración o amenaza de un derecho fundamental<sup>10</sup> para que se legitime irreflexivamente la procedencia de ese mecanismo constitucional, puesto que la tutela no puede *utilizarse arbitrariamente*,

<sup>6</sup> Consistente en que la administración, las entidades y en general, los servidores públicos, deben actuar sin dilaciones, adelantando los procedimientos y trámites establecidos dentro de los términos señalados por la Ley o el reglamento para el cumplimiento de las funciones y de la prestación de los servicios a cargo de las entidades públicas, sin desmedro de la buena calidad de los mismos o de los intereses de la administración.

<sup>7</sup> Consistente en que las entidades determinen con claridad la misión, propósito o metas de cada una de sus dependencias o entidades; definan al ciudadano como centro de su actuación dentro de un enfoque de excelencia en la prestación de servicios y establezcan rigurosos sistemas de control de resultados y evaluación de programas y proyectos.

<sup>8</sup> Consistente en el adecuado y mejor aprovechamiento de los recursos de las entidades públicas, así como también del tiempo que debe emplearse en el cumplimiento de las funciones y la prestación de los servicios a cargo, e igualmente se refiere a la necesidad de procurarles los menores gastos posibles a los administrados.

<sup>9</sup> El artículo 209 de la C. P. establece que: "La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, **eficacia**, **economía**, **celeridad**, **imparcialidad** y **publicidad**, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones. Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley."

<sup>10</sup> Sentencia T-1121 de 2003. M.P. Álvaro Tafur Gálvis.

en especial si los derechos involucrados en la situación jurídica que se analiza, son objeto de debate legal y de contradicciones jurídicas relevantes entre las partes.

Así, pues, éste Juzgado en esta oportunidad, reafirma la importancia de la subsidiariedad de la acción de tutela, como una forma de incentivar que los ciudadanos acudan oportunamente a las vías judiciales pertinentes y agoten en ese principal escenario judicial los recursos administrativos, ordinarios y/o extraordinarios a que haya lugar, a fin de lograr la defensa de sus derechos fundamentales.

Por lo tanto, no habiendo sido superado el juicio de procedibilidad por aplicación del principio de subsidiariedad, en el sentido que existe un trámite pendiente administrativo que debe surtirse, del cual la progenitora de la presente acción no ha cumplido con su carga, no habrá lugar a un pronunciamiento de fondo, y por ende, se declarará la improcedencia de la presente acción, por contar la accionante con mecanismos idóneos para obtener la pretensión reclamada.

#### **IV. Decisión:**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA -VALLE DEL CAUCA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

#### **Resuelve**

**PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE** la acción de tutela formulada por la señorita ISAMAR OREJUELA GUERRERO, identificada con cédula de ciudadanía número 1.113.670.585, quien se encuentra representada por ZORAIDA GUERRERO GARCÍA, contra el FONDO DE PENSIONES PORVENIR y SEGUROS ALFA S.A. de conformidad a lo advertido en la parte motiva de esta sentencia.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** esta decisión a las partes por el medio más expedito, conforme a lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1.991.

**TERCERO:** Este fallo de tutela podrá ser impugnado sin perjuicio de su cumplimiento inmediato como lo estipula el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991. En caso de ser impugnado, se enviará de manera inmediata al Juez Civil del Circuito –Reparto- de esta ciudad. De no ser impugnada la decisión, **REMÍTANSE** estas diligencias oportunamente a la Corte Constitucional para su eventual **REVISIÓN** conforme a lo previsto en el art. 32 ibidem.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ERIKA YOMAR MEDINA MERA**  
**JUEZA**

**Firmado Por:**

**Erika Yomar Medina Mera**  
**Juez Municipal**

**Juzgado Municipal  
Civil 002  
Palmira - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ac63af989740eebce49d1b7ba752ec6286877801f8c65d96ad6f7a400da7  
77e0**

Documento generado en 18/05/2022 03:57:03 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente  
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**